

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y DE INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: JDC-14/2026 Y ACUMULADOS

A LA C. BRENDA ELIZABETH ESQUIVEL GUEVARA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:10 horas del día **23-veintitrés de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **08-ocho de octubre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto del **ACUERDO PLENARIO**, emitido en fecha **23-veintitrés de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 07 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 23-veintitrés de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



José Antonio G.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

**ACUERDO PLENARIO EN LOS JUICIOS PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
DE INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTES: JDC-14/2026 Y ACUMULADOS

PROMOVENTES: NEYDI RUBÍ CANTÚ
HERNÁNDEZ, OTRAS PERSONAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO
ESCOBEDO

COLABORÓ: SEBASTIÁN ÁGUILA CAMACHO

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

ACUERDO PLENARIO mediante el cual se emite el proveído correspondiente a las solicitudes formuladas por el Partido Acción Nacional y Neydi Rubí Cantú Hernández.

GLOSARIO

<i>Acuerdo impugnado, combatido o reclamado:</i>	Acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2026-2027.
<i>Brenda Esquivel:</i>	Brenda Elizabeth Esquivel Guevara.
<i>Clasificación de Paridad Municipal o Clasificación:</i>	Clasificación de los cincuenta y un municipios del Estado, prevista en el artículo 14 y en el Anexo 3 de los Lineamientos, construida a partir de los índices poblacional, presupuestal y de compensación histórica.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<i>Gabriela Tamez:</i>	Gabriela Denisse Tamez Pintor.
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Jessica Murillo:</i>	Jessica Lissette Murillo Ayala.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

<i>Ley General:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>Lineamientos de Paridad:</i>	Acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2026-2027.
<i>Martha Reyna:</i>	Martha Laura Reyna Solís.
<i>MC:</i>	Movimiento Ciudadano.
<i>Neydi Cantú:</i>	Neydi Rubí Cantú Hernández.
<i>Normas Especiales:</i>	Normas Especiales para la Tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, aprobadas por el Pleno de este Tribunal el diez de noviembre de dos mil catorce.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Emisión de los *Lineamientos*. El treinta de septiembre, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el Acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026, mediante el cual aprobó los *Lineamientos*, con la finalidad de garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en el marco del próximo proceso electoral local.

Entre otras cuestiones, los *Lineamientos* establecen reglas de competitividad para partidos políticos y coaliciones, reglas de distribución y una clasificación de paridad municipal que comprende tres factores: índice poblacional, índice presupuestal e índice de compensación histórica.

1.2. Inicio del proceso electoral. El seis de octubre inició el proceso electoral ordinario local 2026-2027.

1.3. Medios de impugnación. Entre el cinco y el ocho de octubre, se presentaron diversos juicios y recursos para controvertir los *Lineamientos*, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

No.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1	JDC-14/2026	<i>Neydi Cantú</i>
2	RA-11/2026	<i>PRI</i>
3	RA-12/2026	<i>PAN</i>
4	JDC-15/2026	<i>Brenda Esquivel</i>
5	RA-14/2026	<i>MC</i>
6	JDC-16/2026	<i>Martha Reyna</i>
7	JDC-18/2026	<i>Gabriela Tamez</i>
8	JDC-19/2026	<i>Jessica Murillo</i>

1.4. Acuerdos de Reencauzamiento. El doce de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó reencauzar los recursos de apelación RA-11/2026, RA-12/2026 y RA-14/2026 a juicios de inconformidad, los cuales se registraron con las claves de expediente que se indican a continuación:

No.	EXPEDIENTE	REENCAUZAMIENTO	PARTE ACTORA
1	RA-11/2026	JI-3/2026	<i>PRI</i>
2	RA-12/2026	JI-4/2026	<i>PAN</i>
3	RA-14/2026	JI-5/2026	<i>MC</i>

1.5. Escritos de tercerías. Los días diez y once de octubre, el *PRI* y el *PAN* presentaron escritos de comparecencia como partes terceras interesadas.¹

1.6. Trámite. En su oportunidad, los medios de impugnación fueron admitidos a trámite y, acorde a la naturaleza de su vía, se ordenó el desahogo de las actuaciones correspondientes. Posteriormente, la *Autoridad responsable* rindió sus informes circunstanciados, se admitieron los escritos de comparecencia de las tercerías interesadas.

1.7. Acumulación. A fin de resolver los asuntos de manera conjunta, pronta y expedita, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, el catorce de octubre, mediante acuerdo de Presidencia, se determinó acumular los expedientes JI-3/2026, JI-4/2026, JDC-15/2026, JI-5/2026, JDC-16/2026, JDC-18/2026 y JDC-19/2026 al diverso JDC-14/2026, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

¹ Estos escritos forman parte de los autos del expediente JI-5/2026.

1.8. Audiencia de Ley. En términos de lo dispuesto en el artículo 305 de la *Ley Electoral*, el dieciséis de octubre tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

1.9. Escrito presentado por el PAN. El dieciséis de octubre el *PAN* presentó un escrito ante este Tribunal en el que, sustancialmente, solicita el acceso y la expedición de copias de las demandas, sus anexos y, en su caso, ampliaciones de cada juicio acumulado; la consulta o certificación de las constancias de publicitación y retiro de estrados, así como de los autos de admisión y las órdenes de traslado; y un pronunciamiento sobre la procedencia de correrle traslado en los juicios en los que pueda ostentar la calidad de tercero interesado. Asimismo, pide que, de advertirse la omisión de un traslado legalmente exigible, se regularice el procedimiento y se le otorgue el plazo de setenta y dos horas para manifestar lo que a su derecho corresponda y aportar pruebas. Finalmente, solicita que su petición se resuelva de manera urgente, antes del dictado de la sentencia.

1.10. Escrito presentado por Neydi Cantú. El veinte de octubre *Neydi Cantú* presentó escrito ante este Tribunal mediante el cual solicitó que se precisara el tratamiento procesal otorgado a las pruebas ofrecidas en su demanda, particularmente a los Anexos Técnicos 1 y 2 y sus respectivas bases electrónicas de verificación, así como las actuaciones en que constaran su calificación, admisión y, en su caso, desahogo.

Asimismo, pidió verificar la accesibilidad de dichos archivos y, de existir alguna dificultad técnica o procesal, informarle el medio idóneo para facilitar su consulta o incorporación al expediente; identificar y poner a su disposición las constancias de citación o notificación de la audiencia de ley celebrada el dieciséis de octubre; y, de advertirse alguna omisión susceptible de subsanación, adoptar las medidas de regularización procedentes antes del dictado de la sentencia definitiva.

1.11. Acuerdo plenario. En atención a los alcances de la petición de los escritos presentados por el *PAN* y *Neydi Cantú*, se dicta el presente acuerdo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada

La materia del presente Acuerdo Plenario corresponde al Tribunal en actuación colegiada porque tiene por objeto resolver las solicitudes de traslado y regularización formuladas por el *PAN*, así como las de aclaración y eventual

regularización presentadas por *Neydi Cantú*; por tanto, la decisión que se emita no es de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente, dado que la resolución no puede emitirla la Magistratura Instructora, sino que está comprendida, necesariamente, en el ámbito del Tribunal quien debe decidir el asunto funcionando en Pleno.²

2.2. Pretensión del PAN

El dieciséis de octubre, el *PAN* presentó un escrito mediante el cual solicita que se le corra traslado con las demandas, anexos y, en su caso, ampliaciones correspondientes a los juicios de la ciudadanía acumulados al presente expediente.

En su escrito, refiere que, si bien fue notificado del acuerdo de acumulación, no se le proporcionaron las demandas ni sus anexos, por lo que desconoce las pretensiones formuladas por las personas promoventes de dichos juicios.

Sostiene que, conforme a los artículos 303 y 305 de la *Ley Electoral*, así como a las *Normas Especiales*, debe garantizarse la intervención de quienes tengan un derecho incompatible con el de la parte actora.

En ese sentido, señala que no pretende que se le reconozca automáticamente el carácter de tercero interesado por haber impugnado el mismo acuerdo, sino que considera necesario conocer el contenido de las demandas para determinar si existe alguna pretensión incompatible con sus intereses, particularmente porque los lineamientos controvertidos regulan aspectos relacionados con la postulación de candidaturas de los partidos políticos.

Asimismo, invoca el criterio sostenido por la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JG-60/2026, en el que se consideró fundado el agravio relativo a la omisión de llamar al *PAN* como tercero interesado, al estimar que la publicación por estrados no sustituía el traslado específico en las circunstancias de aquel asunto.

Finalmente, solicita que se incorporen o certifiquen las constancias de publicación y retiro de estrados, así como los acuerdos de admisión y las órdenes de traslado correspondientes; que se emita un pronunciamiento sobre

² Sirve de apoyo la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

JDC-14/2026 Y ACUMULADOS

la procedencia del traslado solicitado y, de advertirse alguna omisión, se regularice el procedimiento, otorgándole el plazo de setenta y dos horas para manifestar lo que a su derecho corresponda y aportar pruebas, previo al dictado de la sentencia.

2.3. Pretensión de *Neydi Cantú*

Neydi Cantú solicita que este Tribunal precise la situación procesal de los medios de convicción ofrecidos en su demanda, particularmente de los Anexos Técnicos 1 y 2 y sus respectivas bases electrónicas de verificación, mediante la identificación de las actuaciones en que consten su calificación, admisión y, en su caso, desahogo. Asimismo, pide que se identifiquen y pongan a su disposición las constancias relativas a la citación o notificación de la audiencia de ley celebrada el dieciséis de octubre.

Su pretensión comprende que, de advertirse alguna omisión procesal susceptible de subsanación, se dispongan las medidas de regularización jurídicamente procedentes antes del dictado de la sentencia definitiva.

2.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina, por una parte, **PROVEER DE CONFORMIDAD** a lo solicitado por el *PAN* únicamente respecto de la consulta al expediente y solicitud de copias y, por otra, determina que **NO HA LUGAR** a acordar favorablemente la solicitud de regularización del procedimiento planteada tanto por el *PAN* como por *Neydi Cantú*, toda vez que la acumulación de los medios de impugnación tiene como finalidad facilitar su resolución conjunta y evitar determinaciones contradictorias, pero ello no implica la modificación de la naturaleza jurídica ni de las reglas procesales que rigen cada medio de impugnación.

2.5. Justificación de la decisión

2.5.1. Marco normativo

a) Consideraciones sobre el juicio de la ciudadanía

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se rige, en principio, por las *Normas Especiales*, en este cuerpo normativo se reconoce el carácter de partes a la persona promovente, a la autoridad responsable y al tercero interesado, entendido este último como quien tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Ahora bien, aun y cuando en las citadas *Normas Especiales* se establece que los terceros interesados cuentan con setenta y dos horas para comparecer, manifestar lo que a sus derechos convenga y ofrecer y aportar las pruebas de su intención; lo cierto es que no se prevé el mecanismo mediante el cual se les corra el traslado respectivo.

En este contexto, cobra relevancia lo dispuesto en el apartado de disposiciones generales, donde se prevé que las reglas contenidas en la *Ley Electoral* relativas a los medios de impugnación serán aplicables **en aquello que no resulte contrario a las reglas especiales ni a la naturaleza del juicio ciudadano.**

Al respecto, este Tribunal ha considerado que, atendiendo a la naturaleza del juicio ciudadano, como medio de control de actos u omisiones que puedan vulnerar derechos político-electorales, la publicitación de su presentación en estrados es un mecanismo pertinente para posibilitar la intervención de quienes tengan un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, lo que en la práctica se ha ido realizando desde su implementación en el fuero local.

Esta conclusión encuentra apoyo en la jurisprudencia 34/2016 de la Sala Superior, de rubro: "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".³, de la que se desprende que la publicidad por estrados constituye un mecanismo adecuado para que quienes pretendan la subsistencia del acto reclamado conozcan la impugnación y manifiesten lo que a su derecho corresponda, sin que, como regla general, resulte indispensable su llamamiento personal.

Así, la publicitación de la demanda materializa la oportunidad de intervención prevista en las *Normas Especiales*, al permitir que quienes se consideren terceros interesados comparezcan, formulen manifestaciones y aporten pruebas dentro del plazo de setenta y dos horas.

Sobre este particular se tiene que la remisión de las *Normas Especiales* a la *Ley Electoral* se encuentra condicionada a la compatibilidad de sus disposiciones con la regulación y naturaleza del juicio ciudadano, por ello, la

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

JDC-14/2026 Y ACUMULADOS

aplicación del artículo 305 de la *Ley Electoral*, exige distinguir entre su finalidad y la forma en que se instrumenta dentro de juicio de inconformidad.

En ese contexto, los artículos 17 y 18 de la *Ley General* se toman como referente para integrar el mecanismo de publicidad y documentación del trámite que las *Normas Especiales* no desarrollan expresamente, ya que su utilización responde a la naturaleza del juicio de la ciudadanía, que es hacer del conocimiento de los posibles terceros la presentación de la impugnación y permitirles comparecer dentro del plazo de setenta y dos horas, para que la resolución respectiva se dicte dentro del plazo respectivo.

En consecuencia, este Tribunal concluye que la publicitación en estrados, acompañada de la disponibilidad de la demanda y sus anexos, constituye una forma de instrumentar el llamamiento y garantizar la oportunidad de defensa, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 34/2016.

De esta forma, conforme al marco normativo que rige los juicios de la ciudadanía, es posible que, transcurrido el plazo concedido a la autoridad responsable para rendir su informe con justificación, sin mayor trámite, la sentencia pueda dictarse en un plazo no mayor de diez días.

b) Consideraciones sobre el juicio de inconformidad

El juicio de inconformidad se sustancia conforme al procedimiento previsto en la *Ley Electoral*, cuyos artículos 302, fracción IV, 303 y 304, delimitan a los sujetos legitimados para promoverlo, a los terceros interesados y a las autoridades demandadas. En lo que interesa, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 303 del citado cuerpo normativo, en cuanto a que en ese numeral se reconoce como terceros interesados a los partidos políticos y candidatos independientes contendientes distintos del sujeto activo del medio de impugnación.

En este sentido, se considera que la intervención de los partidos políticos como terceros interesados en un juicio de inconformidad responde tanto a la defensa de sus intereses como a su función de entidades de interés público que contribuyen a garantizar la legalidad de los actos electorales.⁴

⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 15/2000, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

Así, dentro del esquema previsto para la sustanciación del juicio de inconformidad, el artículo 305 contempla una audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos, cuya celebración se vincula con el previo traslado a los terceros interesados y a las autoridades demandadas.

Al respecto, la celebración de la audiencia de ley debe entenderse como propia de la sustanciación de un juicio de inconformidad y que una vez que se dicte el cierre de la instrucción, deberá dictarse la sentencia dentro de un plazo de diez días.

c) Consideraciones sobre la acumulación

En cuanto a la acumulación, en el artículo 324 de la *Ley Electoral* se establece que los expedientes relativos a recursos en la vía administrativa o juicios de inconformidad, mediante los cuales dos o más partidos políticos impugnen simultáneamente un mismo acto o resolución, deberán acumularse para que sean resueltos en una sola resolución o sentencia.

La *Sala Superior*, mediante la jurisprudencia 2/2004, de rubro "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES",⁵ estableció que la acumulación de expedientes **únicamente tiene como consecuencia que sean resueltos en una misma sentencia**, sin que ello implique la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro juicio.

Asimismo, precisó que **cada juicio conserva su independencia y debe resolverse conforme a la controversia derivada de los planteamientos de sus respectivos promoventes**, pues los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes.

En ese sentido, sostuvo que las finalidades de dicha figura procesal consisten en privilegiar la economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Sobre este particular, cobra relevancia la tesis orientadora emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro "ACUMULACION DE AUTOS, FINES DE LA.",⁶ en la cual estableció que la

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

⁶ Registro digital: 363208; Instancia: Tercera Sala; Quinta Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIV, página 2480; Tipo: Aislada

JDC-14/2026 Y ACUMULADOS

acumulación de autos persigue dos finalidades: favorecer la economía procesal, mediante la tramitación conjunta de asuntos que, por separado, exigirían un mayor número de actuaciones, y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Sus efectos son exclusivamente procesales, por lo que no modifica los derechos sustantivos de las partes.

En consecuencia, la unión de los juicios no puede ocasionar la adquisición, pérdida o restricción de derechos que trasciendan la relación procesal originaria, pues ello supondría atribuir a la acumulación consecuencias que la ley no prevé.

2.5.2. Caso concreto

a) Acceso a las constancias que integran los expedientes acumulados y expedición de copias⁷

En cuanto a la solicitud de acceso a las demandas y demás constancias, como a la expedición de copias simples o electrónicas, resulta procedente acordar favorablemente lo solicitado, toda vez que el *PAN* tiene reconocida la calidad de parte en el expediente acumulado en que se actúa.

Al respecto, en términos del artículo 20, del Reglamento Interior de este Tribunal,⁸ la calidad de parte dentro de un juicio acumulado le permite, por conducto de su representante legal o de las personas debidamente autorizadas, consultar las actuaciones que integran los expedientes acumulados, como solicitar las copias correspondientes.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de *Neydi Cantú* de identificar y poner a disposición las constancias relativas a la citación o notificación de la audiencia celebrada el dieciséis de octubre, se precisa que, conforme al acuerdo que ordenó su celebración, dicha diligencia correspondió exclusivamente a la sustanciación de los juicios de inconformidad acumulados.

En atención a la naturaleza propia de cada medio de impugnación, no se dispuso una citación dirigida a *Neydi Cantú*, toda vez que su intervención como

⁷ Solicitudes concretas presentadas por el *PAN* contenidas en los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del escrito que nos ocupa.

⁸ ARTÍCULO 20.- Los expedientes de los procedimientos, recursos y juicios en trámite, podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita substanciación y resolución; únicamente podrán solicitar y obtener a su costa, copias simples o certificadas, quienes tengan reconocida su calidad de partes o fueren sus representantes legales.

parte actora corresponde al juicio ciudadano JDC-14/2026, regido por las *Normas Especiales*, que no prevén esa audiencia como etapa necesaria.

Al respecto debe decirse que la acumulación no modificó las reglas de sustanciación de su juicio ni extendió a este las actuaciones propias de los juicios de inconformidad. No obstante, se autoriza a la promovente la consulta del acuerdo que dispuso la audiencia, de las constancias de notificación respectivas y del acta levantada con motivo de su celebración, las cuales quedan a su disposición en el expediente.

b) No ha lugar a proveer de conformidad con la regularización de los juicios

Este Tribunal Electoral considera que **no ha lugar a proveer de conformidad con la solicitud formulada por el PAN y Neydi Cantú**, toda vez que la acumulación de los medios de impugnación no genera, por sí misma, la obligación de correrle traslado con las demandas, anexos, o incluso, ampliaciones correspondientes de los demás juicios acumulados, sin que la acumulación genere una nueva oportunidad para desahogar la vista como terceros interesados o que se desahoguen etapas procesales del juicio de inconformidad para el de la ciudadanía.

En el caso se tiene que diversas personas promovieron juicios de la ciudadanía para controvertir el acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026, mientras que distintos partidos políticos, entre ellos el PAN, interpusieron juicios de inconformidad contra la misma determinación.

De esta forma, conforme a lo ordenado en los respectivos autos de admisión de los juicios JDC-14/2026, JDC-15/2026, JDC-16/2026, JDC-18/2026 y JDC-19/2026, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la *Ley General*, se ordenó la tramitación de los citados juicios, a fin de que, entre otras actuaciones, se verificara la publicitación de las demandas a fin de que puedan comparecer terceros interesados. Por lo tanto, al tratarse de juicios de la ciudadanía, se concluye que la publicación de las demandas colmó la exigencia que impone el debido proceso respecto del derecho que tengan los terceros.

Por otra parte, mediante los autos de admisión de los entonces Recursos de Apelación, ahora Juicios de Inconformidad con claves JI-3/2026, JI-4/2026 y JI-5/2026, se ordenó correr traslado a los partidos políticos que, en términos

JDC-14/2026 Y ACUMULADOS

de lo previsto en el artículo 303, de la *Ley Electoral*, tienen carácter de terceros interesados.

Posteriormente, el catorce de octubre, dada la conexidad existente entre los juicios mencionados, precisamente al controvertirse un mismo acto de autoridad y **para efecto de que se resuelvan en una sola resolución o sentencia**, se ordenó la acumulación de dichos procedimientos.

Al respecto, debe precisarse que **la acumulación constituye una figura de naturaleza procesal cuya finalidad es privilegiar la economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias**, al permitir que diversos medios de impugnación vinculados entre sí sean resueltos de manera conjunta.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el acuerdo plenario del expediente SX-JDC-36/2013 y acumulados, sostuvo que la acumulación permite concentrar la actividad jurisdiccional para evitar la duplicidad de actuaciones y el dictado de resoluciones contradictorias, **sin que la tramitación y resolución conjunta implique que los juicios acumulados pierdan su individualidad**. Lo anterior es congruente con la jurisprudencia 2/2004 de la *Sala Superior*, de rubro "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES".

De ahí que **la resolución conjunta de los medios de impugnación no supone la fusión de los juicios ni la modificación automática de la posición procesal de sus partes o de las reglas propias que rigen la sustanciación de cada vía, pues cada uno conserva su naturaleza jurídica**.

Bajo esa premisa, si bien el *PAN* y *Neydi Cantú* promovieron juicios distintos contra el mismo acuerdo impugnado, y que a la postre se ordenó la acumulación de los expedientes, lo cierto es que dicha circunstancia **no constituye por sí misma un supuesto jurídico que genere la obligación de correrles traslado** con las demás demandas, precisamente porque la acumulación no incorpora nuevos derechos procesales para las partes de los juicios acumulados.

Esta conclusión encuentra apoyo, como criterio orientador, en lo resuelto en el expediente ST-JRC-210/2015, en el cual se desestimó el planteamiento relativo a que, con motivo de la acumulación de diversos juicios de

inconformidad, debió notificarse personalmente a sus promoventes y correrse traslado recíproco con las demandas y sus anexos.

En dicho asunto, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación razonó que la acumulación no implica la fusión de los escritos **ni convierte diversos juicios en uno solo** y que, además, la disposición procesal aplicable no establecía la obligación de dar vista en los términos pretendidos por los promoventes.

Si bien aquel precedente se refiere a medios de impugnación y disposiciones procesales distintas de los que ahora se examinan, resulta orientador en cuanto a que **la acumulación, por sí misma, no constituye fundamento suficiente para exigir el traslado de las demandas de otros juicios**, pues dicha actuación debe encontrar sustento en las reglas procesales aplicables.

En el presente caso, la acumulación fue ordenada para facilitar el estudio conjunto de las controversias relacionadas con el acuerdo IEEPCNL/CG/055/2026 y evitar la emisión de determinaciones contradictorias, no para modificar las reglas de sustanciación de los juicios de inconformidad y de los juicios de la ciudadanía ni extender automáticamente las actuaciones procesales de unos a otros.

Por tanto, el hecho de que el *PAN* sea promovente de uno de los medios de impugnación acumulados no genera, por esa sola circunstancia, la obligación en los términos que reclama, a fin de que se le proporcionen las demandas, anexos y eventuales ampliaciones presentadas en los juicios de la ciudadanía a fin de darle una nueva oportunidad para comparecer como tercero interesado; como tampoco era jurídicamente posible desahogar la pretensión de *Neydi Cantú* dentro de la audiencia de ley, ya que de lo contrario equivaldría a sustanciar juicios conforme a reglas que no les son aplicables.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el *PAN* invoca lo resuelto por la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JG-60/2026, en el que se consideró fundado, aunque inoperante, el agravio relacionado con la omisión de llamarlo como tercero interesado.

No obstante, dicho precedente **parte de circunstancias procesales distintas a las del presente asunto**, pues en aquel juicio se examinó la omisión de llamar al *PAN* en un juicio electoral relacionado con un procedimiento ordinario sancionador en el que figuraba como parte denunciada.

JDC-14/2026 Y ACUMULADOS

En cambio, la controversia que ahora se resuelve consiste en determinar si la acumulación de diversos medios de impugnación promovidos contra un mismo acuerdo genera, por sí misma, la obligación de correr traslado al *PAN* con las demandas de los juicios de la ciudadanía.

Por ello, las consideraciones sostenidas en el expediente SM-JG-60/2026 no resultan suficientes para justificar el traslado pretendido, al no versar sobre los efectos procesales de la acumulación; máxime que dicho partido político tuvo oportunidad de comparecer como tercero interesado al haberse publicitado la demanda en términos de lo previsto en la *Ley General* y en atención a la naturaleza del juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, al no actualizarse la obligación de traslado derivada de la acumulación, tampoco procede regularizar el procedimiento por la omisión alegada ni conceder, con ese fundamento, el plazo de setenta y dos horas solicitado.

Por las razones expuestas, **se desestima la solicitud del PAN y se determina que no procede correrle traslado** con los escritos de demanda, anexos y, en su caso, ampliaciones de los juicios de la ciudadanía acumulados al presente expediente.

Por otra parte, se aclara que en cuanto a la solicitud de **Neydi Cantú** se tiene que no se dirige necesariamente a obtener la reposición de la audiencia de ley, sino a conocer las determinaciones adoptadas respecto de las pruebas ofrecidas en su demanda y, de existir alguna omisión, obtener su subsanación.

Sobre este particular, **no se advierte alguna omisión procesal que provoque la regularización del procedimiento**, toda vez que, respecto al tratamiento de las pruebas ofrecidas por *Neydi Cantú*, deberá estarse al trámite previsto en las *Normas Especiales*, así como a lo determinado en los acuerdos recaídos dentro del procedimiento. En consecuencia, no existe una omisión que deba subsanarse respecto de la calificación, admisión y desahogo de los medios de convicción señalados, en la inteligencia de que esta determinación no anticipa su alcance probatorio, cuya definición corresponde al estudio de fondo. En consecuencia:

3. SE ACUERDA

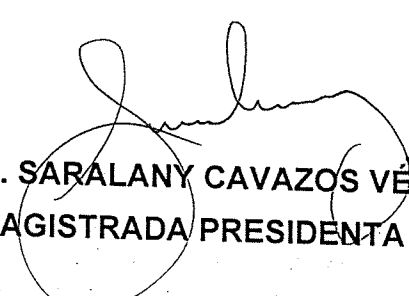
PRIMERO. Se reconoce el derecho de acceso al expediente de las partes y, por otra parte, se autoriza expedición de copias solicitadas por el Partido Acción Nacional, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. NO HA LUGAR A LA REGULARIZACIÓN del procedimiento solicitada por el Partido Acción Nacional y Neydi Rubí Cantú Hernández, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

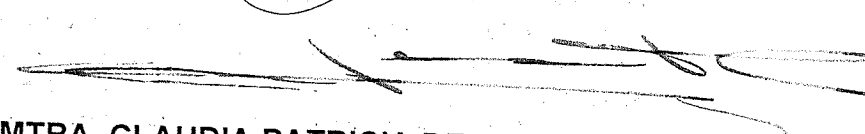
NOTIFÍQUESE.

Agréguese el presente acuerdo en el expediente principal.

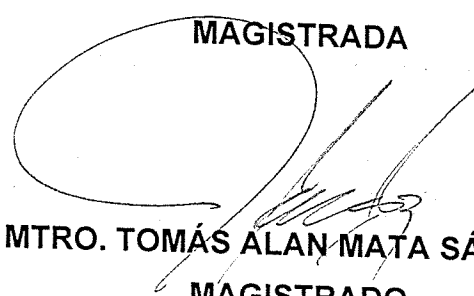
Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



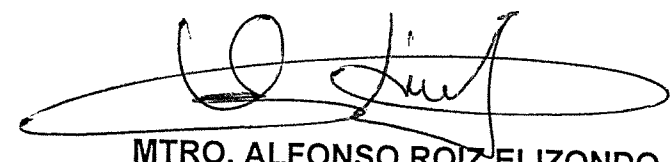
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

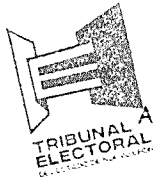
La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el veintitrés de octubre de dos mil veintiséis. Conste 

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. DOY FE 

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente IR-14/2026 y anexos mismo que consta de 8 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 23 del mes de octubre del año 2026.




MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.